



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00009-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada ANA VILLAMIZAR CONTRERAS el día treinta y uno (31) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ANA VILLAMIZAR CONTRERAS y a favor de la parte demandante JUAN CARLOS SOLANO WILCHES lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JUAN CARLOS SOLANO WILCHES la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PESOS M/CTE (\$130.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ANA VILLAMIZAR CONTRERAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JUAN CARLOS SOLANO WILCHES la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cebade077604646ee2629c7de8bb5b74a538a25f6b5c83671ceb432fb377658**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00046-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada ANA VILLAMIZAR CONTRERAS el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ANA VILLAMIZAR CONTRERAS y a favor de la parte demandante JOEL ANDRES GELVEZ RONDON lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOEL ANDRES GELVEZ RONDON la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ANA VILLAMIZAR CONTRERAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOEL ANDRES GELVEZ RONDON la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5229d7ac9cda6094670b3333b5eb5543ad48f2a122792319bf37b908cef49706**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00050-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada INGRID ROCIO CONTRERAS SANDOVAL el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), no obstante el termino empieza a contar desde que culmina la vacancia judicial de la Semana Mayor, es decir el 10 de abril, de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada INGRID ROCIO CONTRERAS SANDOVAL y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.580.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada INGRID ROCIO CONTRERAS SANDOVAL, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.580.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3555e87c1460d7af686cfa81148b2358e458d07c531271dfdc03b91d5c65268a**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Hipotecario. RAD. 54-001-41-89-002-2022-00117-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra LEIDY CATALINA GONZALEZ PEDRAZA identificada con C.C 1.090.491.429

1. ANTECEDENTES

Que la señora LEIDY CATALINA GONZALEZ PEDRAZA para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 3211 del 7 de mayo de 2021 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor del BANCOLOMBIA S.A. hipoteca por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 36.000.000).

Que la señora LEIDY CATALINA GONZALEZ PEDRAZA suscribió el día 26 de mayo de 2021 el pagaré número 90000139569 respaldado con la hipoteca en mención por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 36.000.000) para ser cancelados en un plazo de 360 cuotas mensuales.

Que la señora LEIDY CATALINA GONZALEZ PEDRAZA incurrió en mora desde el día 26 de octubre de 2021, hecho por el cual se hace exigible el saldo total de la deuda junto con los respectivos intereses.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el apartamento (424) de la Torre Numero 1, del Conjunto Cerrado Terranova, complejo habitacional Terraviva-Terranova-Terranostra, ubicado en la Avenida 28 #19-71 de la ciudad de Cúcuta, alinderado así:

Entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con doce centímetros (2,12 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicios comunes al medio, con vacío de ventilación, noventa y cinco centímetros (0,95cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, un metro con treinta centímetros (1,30 cmts) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, dos metros con noventa y nueve centímetros (2,99 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, con zona común de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes y vacío de ventilación al medio; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en cinco metros con sesenta y nueve centímetros (5,69 mtrs), muro estructural en concreto reforzado común al medio con apartamento 423; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de dos metros con cero seis centímetros (2,06

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio noventa y ocho centímetros (0,98 mtrs), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, dos metros con veinticuatro centímetros (2,24 cms) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y cinco centímetros (0.95 cm) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, un metro con cincuenta y dos centímetros (1,52 cm), sesenta y cinco centímetros (0,65 cm), en baranda metálica común al medio, un metro con cincuenta y cinco centímetros (1,55 cm), en muro estructural en concreto reforzado común al medio con vacío sobre zona común de área verde. Cuyo inmueble es identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 345240 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 90000139569 y la Escritura Pública número 3211 del 7 de mayo de 2021 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA mediante auto de fecha veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó a la demandada LEIDY CATALINA GONZALEZ PEDRAZA, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 90000139569

- La suma de \$38.063.002,83 correspondientes al saldo acelerado de la obligación contenida en el Pagaré: ** 90000139569**, suscrito el día 26 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (21 de abril del 2022), hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- La suma de \$1.465.817,78, por intereses remuneratorios comprendidos desde el día 26 de octubre de 2021 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 1 de abril de 2022 fecha de la liquidación.
- Costas del proceso.

Así las cosas, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada LEIDY CATALINA GONZALEZ PEDRAZA el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio (28).

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare número 90000139569 y la Escritura Pública número 3211 del 7 de mayo de 2021 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

clara, expresa y actualmente exigible y proviene de la deudora, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta del apartamento (424) de la Torre Numero 1, del Conjunto Cerrado Terranova, complejo habitacional Terraviva-Terranova-Terranostra, ubicado en la Avenida 28 #19-71 de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: Entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con doce centímetros (2,12 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicios comunes al medio, con vacío de ventilación, noventa y cinco centímetros (0,95cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, un metro con treinta centímetros (1,30 cmts) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, dos metros con noventa y nueve centímetros (2,99 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, con zona común de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes y vacío de ventilación al medio; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en cinco metros con sesenta y nueve centímetros (5,69 mtrs), muro estructural en concreto reforzado común al medio con apartamento 423; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de dos metros con cero seis centímetros (2,06 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio noventa y ocho centímetros (0,98 mtrs), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, dos metros con veinticuatro centímetros (2,24 cms) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y cinco centímetros (0.95 cm) muro

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM a 12: 30 PM - 1:30 PM a 4:30 PM

estructural en bloque de arcilla común al medio, un metro con cincuenta y dos centímetros (1,52 cm), sesenta y cinco centímetros (0,65 cm), en baranda metálica común al medio, un metro con cincuenta y cinco centímetros (1,55 cm), en muro estructural en concreto reforzado común al medio con vacío sobre zona común de área verde. Cuyo inmueble es identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 345240, cuyo inmueble es identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 345240 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.950.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de LEIDY CATALINA GONZALEZ PEDRAZA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro del apartamento (424) de la Torre Numero 1, del Conjunto Cerrado Terranova, complejo habitacional Terraviva-Terranova-Terranostra, ubicado en la Avenida 28 #19-71 de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: Entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con doce centímetros (2,12 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicios comunes al medio, con vacío de ventilación, noventa y cinco centímetros (0,95cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, un metro con treinta centímetros (1,30 cmts) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, dos metros con noventa y nueve centímetros (2,99 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, con zona común de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes y vacío de ventilación al medio; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en cinco metros con sesenta y nueve centímetros (5,69 mtrs), muro estructural en concreto reforzado común al medio con apartamento 423; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de dos metros con cero seis centímetros (2,06 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio noventa y ocho centímetros (0,98 mtrs), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, dos metros con veinticuatro centímetros (2,24 cms) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y cinco centímetros (0.95 cm) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, un metro con cincuenta y dos centímetros (1,52 cm), sesenta y cinco centímetros (0,65 cm), en baranda metálica común al medio, un metro con cincuenta y cinco centímetros (1,55 cm), en muro estructural en concreto reforzado común al medio con vacío sobre zona común de área verde. Cuyo inmueble es identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 345240, cuyo inmueble es identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 345240 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.950.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble previo embargo y secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 24 de mayo de 2023 a las 7.30
A.M.

El Secretario

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d362b11f30390629527694ba38ae258692c343c42307e5f2b169b18047db734e**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM a 12: 30 PM - 1:30 PM a 4:30 PM

Documento generado en 23/05/2023 08:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2022-00147-00

DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ C.C. 60.373.437

DEMANDADO: JESUS ALBERTO BONILLA GOMEZ C. C. No. 88.030.124

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se ordena **REQUERIR** AL PAGADOR POLICIA NACIONAL, para que se sirva informar dentro del término de CINCO (05) DÍAS, sobre los descuentos y depósitos efectuados en virtud de la orden de embargo y retención sobre lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **JESUS ALBERTO BONILLA GOMEZ C. C. No. 88.030.124**. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante Oficio N°. JSPCCMC-A22-00321 de fecha 26 de julio de 2022 se les notifico la medida cautelar decretada por parte del Juzgado Origen.

Por otra parte, se hace necesario informarle que de ahora en adelante los depósitos que estaba dejando a disposición del juzgado Segundo Homólogo empiecen a ser consignados a nombre de este despacho al siguiente número de cuenta **54-001-205-1901 del Banco Agrario**, por cuanto este despacho ahora tiene el conocimiento de esta causa en virtud de

· **Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley.**

Por otra parte, y en atención a las sabanas de depósitos solicitadas por el apoderado de **LUZ RAQUEL RICO CRUZ** es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso. Razón por la cual y en virtud de que el proceso proviene del Juzgado Segundo Homologo, se hace necesario se hace necesario **REQUERIR** al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, para que realice la conversión de depósitos existentes a favor del presente proceso a favor de este despacho.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175a8d28c19f5a69e80e55281748142c39b37687f7c2fd802ba3a977df49c0a4**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Hipotecario. RAD. 54-001-41-89-002-2022-00188-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra MAYERLI CATHERINE CEPEDA ARCINIEGAS identificada con C.C 1.098.668.273

1. ANTECEDENTES

Que la señora MAYERLI CATHERINE CEPEDA ARCINIEGAS para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 1034 del 6 de marzo de 2019 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor del BANCOLOMBIA S.A. hipoteca por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 34.900.000).

Que la señora MAYERLI CATHERINE CEPEDA ARCINIEGAS suscribió el día 21 de marzo de 2019 el pagaré número 90000062229 respaldado con la hipoteca en mención por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 34.900.000) para ser cancelados en un plazo de 240 cuotas.

Que la señora MAYERLI CATHERINE CEPEDA ARCINIEGAS incurrió en mora desde el día 28 de junio de 2022, hecho por el cual se hace exigible el saldo total de la deuda junto con los respectivos intereses.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el apartamento (110) de la Torre Numero 5, del Conjunto Cerrado Terraviva, ubicado en la Avenida 28 # 19-70 de la ciudad de Cúcuta, alinderado así:

Entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en tres metros con diecisiete centímetros (3,17 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, noventa y cinco centímetros (0,95 cm), puerta de acceso al apartamento común al medio, dos metros con ocho centímetros (2,08 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con zona de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes al medio; entres los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6,15 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con zona común de área verde; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs), cincuenta y seis centímetros (0,56 cms) y un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en baranda metálica en acero inoxidable, cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (4,34 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio,

con zona común de área verde; entre los puntos cuatro (4) y uno (1) en línea quebrada en dimensiones de cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4,88 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio con apartamento 109, un metro con dieciséis centímetros (1,16 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicios comunes al medio, un metro con setenta y siete centímetros (1,77 mtrs), parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en ventana común al medio, con patio interno del edificio. Cuyo inmueble es identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 331005

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 90000062229 y la Escritura Pública número 1034 del 6 de marzo de 2019 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA mediante auto de fecha veintidos (22) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenó a la demandada MAYERLI CATHERINE CEPEDA ARCINIEGAS, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 90000062229

- La suma de \$ 33.820.768,05 correspondientes a capital insoluto adeudado por la obligación contenida en pagaré No. 90000062229.
- Mas los intereses remuneratorios o de plazo, causados y liquidados a la tasa del 13.50% efectivo anual desde el 14 de febrero de 2022 hasta el 14 de junio de 2022.
- Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Costas del proceso.

Así las cosas, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MAYERLI CATHERINE CEPEDA ARCINIEGAS el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio (17).

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare número 90000062229 y la Escritura Pública número 1034 del 6 de marzo de 2019 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de la deudora, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM a 12: 30 PM - 1:30 PM a 4:30 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta del apartamento (110) de la Torre Numero 5, del Conjunto Cerrado Terraviva, ubicado en la Avenida 28 #19-70 de la ciudad de Cúcuta, alinderado así:

Entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en tres metros con diecisiete centímetros (3,17 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, noventa y cinco centímetros (0,95 cm), puerta de acceso al apartamento común al medio, dos metros con ocho centímetros (2,08 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con zona de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes al medio; entres los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6,15 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con zona común de área verde; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs), cincuenta y seis centímetros (0,56 cms) y un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en baranda metálica en acero inoxidable, cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (4,34 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, con zona común de área verde; entre los puntos cuatro (4) y uno (1) en línea quebrada en dimensiones de cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4,88 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio con apartamento 109, un metro con dieciséis centímetros (1,16 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicios comunes al medio, un metro con setenta y siete centímetros

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM a 12: 30 PM - 1:30 PM a 4:30 PM

(1,77 mtrs), parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en ventana común al medio, con patio interno del edificio. Cuyo inmueble es identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 331005

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de MAYERLI CATHERINE CEPEDA ARCINIEGAS, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro del apartamento (110) de la Torre Numero 5, del Conjunto Cerrado Terraviva, ubicado en la Avenida 28 #19-70 de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: Entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en tres metros con diecisiete centímetros (3,17 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, noventa y cinco centímetros (0,95 cm), puerta de acceso al apartamento común al medio, dos metros con ocho centímetros (2,08 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con zona de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes al medio; entres los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6,15 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con zona común de área verde; entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs), cincuenta y seis centímetros (0,56 cms) y un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en baranda metálica en acero inoxidable, cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (4,34 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, con zona común de área verde; entre los puntos cuatro (4) y uno (1) en línea quebrada en dimensiones de cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4,88 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio con apartamento 109, un metro con dieciséis centímetros (1,16 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicios comunes al medio, un metro con setenta y siete centímetros (1,77 mtrs), parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en ventana común al medio, con patio interno del edificio. Cuyo inmueble es identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 331005

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM a 12: 30 PM - 1:30 PM a 4:30 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.700.000),, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble previo embargo y secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 24 de mayo de 2023 a las 7.30
A.M.

El Secretario

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e3ce931085e5178847f9f18b01a0eba48049723ffba2aeaaeb8271123f3a231

Documento generado en 23/05/2023 08:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM a 12: 30 PM - 1:30 PM a 4:30 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00268-00**

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINANCIERA JURISCOOP S.A.
NIT. 900.688.066-3**

DEMANDADA: YURLEY JOHANNA ALVAREZ PLAZA C.C. 1.090.395.787

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por el Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb042c59e217a2d03cec0f1406eb6df9e6fbbb6c33a7a194588c2a2091ae2da7**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00370-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada LIANA EMPERATRIZ RANGEL RINCÓN el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LIANA EMPERATRIZ RANGEL RINCÓN y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LIANA EMPERATRIZ RANGEL RINCÓN, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7192fb290533b85b84caca2fa2f4aea090cbfc8a6b07455768fd9d443f73f3ec**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00383-00

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. NIT 900.827.202-6
DEMANDADOS: MARIA CAMILA RUIZ MARTINEZ C.C 1.015.473.469
ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ C.C 79.912.474

En atención a la solicitud realizada por la apoderada del extremo activo, se hace necesario **REQUERIR** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA- NORTE**, para que se sirva informar en el término de CINCO (05) DIAS sobre la orden embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No.50N-1155670, ubicado en la calle 146 N 81B-11 Lote 2 de Bogotá, de propiedad de ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ C.C 79.912.474 notificada mediante Oficio No. 223-2023 de fecha 20 de febrero de 2023.

Adjúntense copia del auto y los insertos del caso.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8257625bc9482cdf4ce9f34767148dbaed0eefbd33662f5a746ac3e90b899e6f**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00447-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JULIO CESAR ALVAREZ SEPULVEDA el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JULIO CESAR ALVAREZ SEPULVEDA y a favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Ó AV VILLAS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Ó AV VILLAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JULIO CESAR ALVAREZ SEPULVEDA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Ó AV VILLAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$470.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f4aa4d35755851dfe5d1cedb27b83a9396791e61e5d407b4eb0642968c99e5**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00035-00

DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES SOLANO NAVARRO C.C 1.013.633.712
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE GARCÍA VEGA C.C 9.159.229

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Responsable de nómina (E) de la Policía Nacional, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de mayo de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ea9f5e5740b5510fe9f8f188ce53ddb02f5dc8aeb9ef3d1c78ee774d7e3e4629](#)

Documento generado en 23/05/2023 08:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00049-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada DEISY LISETTE URBINA CÁRDENAS el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada DEISY LISETTE URBINA CÁRDENAS y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada DEISY LISETTE URBINA CÁRDENAS, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a75506f4a9f3450a5146beae004ec6b4c06b7ecd75e918d37fd3f69cd92e4f**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00056-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARIA PATRICIA OREJARENA DE NUÑEZ el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARIA PATRICIA OREJARENA DE NUÑEZ y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.710.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA PATRICIA OREJARENA DE NUÑEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.710.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475ee79b1eb6f0a76246d23bcec70d54a5ebd7497f67504488623b4b8f7854b1**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00068-00

Demandante: LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” NIT. 805.004.034-9
Demandado: EDWIN ANDRES MORENO ALBA C.C 13.277.840

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de mayo de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa5404d97fe244e659d1ff4dadd52a22996a28ef93b954d05e6477f9c023efec

Documento generado en 23/05/2023 08:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
PERTENENCIA RDO. 54-001-41-89-001-2023-00069-00

Demandante: AURA OLIVA LUNA DE ACEVEDO C.C. 27.593.592
Demandados: MARGOTH RODRIGUEZ BOLAÑOS C.C 38.966.014
DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS Y HEREDEROS INDETERMINADAS

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado la respuesta emitida por la Doctora MÓNICA ROCIO ADARME MANOSALVA- Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural recepcionada el 05 de mayo de 2023 donde informa: “ (...) *En relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-69391, se identifica que el mismo corresponde a un predio urbano, con referencia catastral n.º54001010107580013000, ubicado en la TV. 10 A MZ. 39, LT 13 16A-15, barrio Aniversario, urbanización Torcoroma, de la ciudad de San José de Cúcuta, departamento de Norte de Santander y, se determina que la ADR no tiene distritos de riego, ni obras de adecuación de tierras en el mismo, luego entonces, en el marco de las funciones y competencias atribuidas por disposición legal, no se encuentra objeto para realizar pronunciamiento alguno*”.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2630b399fa8e676d8b52ebe94e83ca9df268d6b46778df29dd8b406bffa8d**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
HIPOTECARIO RAD: 54-001-41-89-002-2016-01438-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899999284-4

DEMANDADO: JONATHAN YAÑEZ RODRIGUEZ C.C. 1.090.385.247

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899999284-4 al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con cedula de ciudadanía No. 8798798 y T.P. 143229 del Concejo Superior de la Judicatura, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por otra parte, el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial del extremo activo al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso **HIPOTECARIO** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JONATHAN YAÑEZ RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR la medida de EMBARGO del bien inmueble Hipotecado denunciado como de propiedad de Jonathan Yáñez Rodríguez, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-238190. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio N° 02475 de fecha 7 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Homologo enviado al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

LEVANTAR la medida de SECUESTRO del inmueble denunciado de propiedad del demandado Jonathan Yañez Rodríguez, la Calle 9A N°7-26/30 Barrio San Martín, de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No. 260-238190. Con tal fin déjese sin efecto el despacho comisorio 070 de fecha 22 de mayo de 2018 enviado al INSPECTOR DE POLICIA DE LA LOCALIDAD.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
24 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842ca00f424c95a0392eb551a9b298c2d078cd7b2e184516526c79fd41fa7fc4**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2018-00127-00**

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO como propietaria de CRÉDITOS MICHELLY
DEMANDADOS: OMAR ALEXANDER CARVAJAL C.C. 88.257.838
JULIA ROSA SANABRIA C.C. 60.407.002

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO como propietaria de CRÉDITOS MICHELLY** en contra de **OMAR ALEXANDER CARVAJAL Y JULIA ROSA SANABRIA**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-134987, de propiedad de la demandada JULIA ROSA SANABRIA C.C. 60.407.002. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 889 de fecha 30 de mayo de 2018 enviado a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro los bienes muebles y demás enseres embargadles de propiedad del demandado OMAR ALEXANDER CARVAJAL C.C. 88.257.838, que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la AVENIDA 4 No. 6-25 BARRIO SAN LUIS de esta ciudad o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Con tal fin déjese sin efecto el despacho comisorio No. 073 de fecha 30 de mayo de 2018 enviado a la INSPECCION DE POLICIA.

LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro los bienes muebles y demás enseres embargadles de propiedad de la demandada JULIA ROSA SANABRIA C.C. 60.407.002, que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la CALLE 4 No. 5-61 BARRIO EL ESCOBAL de esta ciudad o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Con tal fin déjese sin efecto el despacho comisorio No. 074 de fecha 30 de mayo de 2018 enviado a la INSPECCION DE POLICIA.

LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que los demandados OMAR ALEXANDER CARVAJAL C.C. 88.257.838 y JULIA ROSA SANABRIA C.C. 60.407.002, tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el despacho comisorio No. 888 de fecha 30 de mayo de 2018 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Respecto a la otra medida cautelar decretada este Despacho no se pronunciará debido a que la misma no se materializo.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

TERCERO: Respecto a la entrega de depósitos a favor del demandante me permito ponerle en conocimiento que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario no se encuentran títulos judiciales a favor del presente proceso. En consecuencia, NO SE ACCEDE a lo deprecado.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c955f3a043efe3b94360b62c8b6df42bd4f857e18e24305aeb02f60734f852a**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
HIPOTECARIO RAD: 54-001-41-89-001-2018-00815-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860002964-4
DEMANDADA: PAOLA LICETH MORENO GONZALEZ C.C 1092338961

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso HIPOTECARIO instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **PAOLA LICETH MORENO GONZALEZ**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-317091 y ubicado en la Avenida 26 # 39-120 del Conjunto Residencial Hibiscos Ciudadela Las Flores Torres 19 Apto 302 de propiedad de PAOLA LICETH MORENO GONZALEZ, dado como garantía real de la presente obligación. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 379/19 de fecha 28 de febrero de 2019 enviado a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

• Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los títulos a favor de la parte demandada PAOLA LICETH MORENO GONZALEZ de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

Déjese la constancia correspondiente respecto de la Terminación del proceso por pago total de la obligación y hágase entrega de los documentos al petente, previo el pago de las expensas a que haya lugar (Art. 362 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d101482effa4264620cd74d6f08aef913cbe55e2c4cdf54d683953252a8e**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00837-00**

**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOBO CELIS C.C 88222113
DEMANDADOS: LISBETH PAOLA URBINA BETANCOURT C.C 1090450432
GERMAN FERNANDO URBINA ANDRADE C.C 88275205
NANCY BETANCOURT DUEÑEZ C.C. 63.349.860**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado el oficio N° 2023106400443251 recepcionado el 05 de mayo de 2023, donde el Subsecretario de Despacho (E)- Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito remite el recibo de pago N° MC00819864 correspondiente para la expedición del Certificado Catastral del inmueble ubicado en la Calle 16 # 5-30 BR SANTA TERESITA, el cual solo podrá ser cancelado en el Banco Bogotá.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c1d0322f35c3166fd07f6dac007859041d0da4f0476b08fbfff71849c2072f**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2020-00014-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 9002149710
DEMANDADA: IRAIMA LORENA ANTOLINEZ RANGEL CC. 37274791

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, se hace necesario **REQUERIR** al DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** se sirva aportar informar sobre la medida de embargo de los vehículos identificados con las siguientes placas: IEY-73E, AOO-41E, NGM-48D; dichas medidas fueron notificadas mediante oficio N° 195 del 10 de febrero de 2020.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98de7c2d5540f5f78563c80ea39bf6ec5d257be28fe47f74a458aae9bb3bc0e**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Hipotecario- RAD. 54-001-41-89-002-2020-00191-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial contra ALVARO VALENCIA LEON.

1. ANTECEDENTES

Que el señor ALVARO VALENCIA LEON suscribió contrato de mutuo comercial a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante escritura pública número 7707 del 4 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta incorporado en el Pagaré 13481134 por un monto de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS M/L CTE (\$ 24.310.874,35).

Que el señor ALVARO VALENCIA LEON en calidad de actual propietario y para garantizar las obligaciones que llegare a tener con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO constituyó Hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el inmueble ubicado Av. 7A #8-56 (Lote 1A) Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta.

Que la parte demandada se obligó mediante escritura pública 7707 del 4 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta incorporado en el Pagare 13481134 a pagar el capital mutuado en 204 cuotas mensuales consecutivas.

Que el demandado incurrió en mora desde el día 5 de diciembre de 2019, tanto en el pago de las cuotas convenidas como en el pago de las primas de seguros pactadas.

Que en la escritura pública número 7707 del 4 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta, y en el pagaré título base de ejecución se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el inmueble alinderado así: NORTE: Con lote Número seis (6) de propiedad de Marina Carrillo de Criollo y otra; SUR: Con mejoras de Luis Alfonso Moreno. ORIENTE: Con la avenida séptima A (7 A); OCCIDENTE: Con lote número uno (1) del presente desenglobe. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-268238 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Av. 7A #8-56 (Lote 1A) Barrio San Luis .Identificado con matrícula inmobiliaria numero 260-268238 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 13481134 y la Escritura Pública número 7707 del 4 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta, por lo que mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA se ordenó al demandado ALVARO VALENCIA LEON, pagar al demandante las siguientes sumas:

- VEINTE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$20.507.896,50) equivalentes a 74.469,6402 UVR liquidados al 05/11/2020 correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare a largo plazo No. 13.481.134.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

- DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$2.333.943,11) M/CTE equivalentes a 8.475,1698 UVR liquidados desde el 05/12/2019 al 05/11/2020 correspondientes al capital de las cuotas en mora.
- UN MILLON CIENTO VEINTITRES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CON NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.123.542,93) equivalentes a 4.079,8840 UVR liquidados desde el 05/12/2019 al 05/11/2020 correspondiente a los intereses de las cuotas en mora.
- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA MIL CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$267.660,83) liquidados desde el 05/12/2019 al 05/11/2020.
- Por los INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO, convenidos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago, desde la fecha de la presentación de la demanda es decir desde el 17 de diciembre y hasta cuando se efectuó el pago.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, convenidos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera exigibles mensualmente, causados y no pagados por el demandado desde la fecha de su causación hasta que se verifique su pago.
- Por las costas y gastos del proceso.

De otro lado, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado ALVARO VALENCIA LEON, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio (31) del expediente digital.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare número 13481134 y la Escritura Pública número 7707 del 4 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre el inmueble alinderado así: NORTE: Con lote Número seis (6) de propiedad de Marina Carrillo de Criollo y otra; SUR: Con mejoras de Luis Alfonso Moreno. ORIENTE: Con la avenida séptima A (7 A); OCCIDENTE: Con lote número uno (1) del presente desenglobe. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-268238 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Av. 7A #8-56 (Lote 1A) Barrio San Luis.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral cuarto del artículo quinto del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/LCTE (\$ 1.200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ALVARO VALENCIA LEON, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha veintiocho (28) de enero de 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro del inmueble alinderado así: NORTE: Con lote Número seis (6) de propiedad de Marina Carrillo de Criollo y otra; SUR: Con mejoras de Luis Alfonso Moreno. ORIENTE: Con la avenida séptima A (7 A); OCCIDENTE: Con lote número uno (1) del presente desenglobe. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-268238 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Av. 7A #8-56 (Lote 1A) Barrio San Luis.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Por concepto de agencias en derecho fíjese la suma de: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/LCTE (\$ 1.200.000), a cargo del demandado ALVARO VALENCIA LEON y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 de mayo de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 721ac0b3a14de62a5f69d6191017a9665565cdb6f7d337b7e85c15493c0aa06f

Documento generado en 23/05/2023 08:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-002-2021-00095-00**

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: MARLON YHORSYO TORRES QUINTANA C.C 1.090.450.086

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado el oficio N° 2023106400443051 recepcionado el 05 de mayo de 2023, donde el Subsecretario de Despacho (E)- Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito remite el recibo de pago N° MC00819861 correspondiente para la expedición del Certificado Catastral con matrícula inmobiliaria No 260-330901, el cual solo podrá ser cancelado en el Banco Bogotá.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5b51e8da3bf1429174153172590edce1801a56ed856a70c05b393527c1b97b**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-002-2021-00122-00**

**DEMANDANTE: INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA. NIT. 900.436.295-2
DEMANDADA: MARTHA MILAY CÁCERES CÁRDENAS C.C. 60.334.210**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA** en contra de **MARTHA MILAY CÁCERES CÁRDENAS**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del inmueble propiedad de la demandada Martha Milay Cáceres Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía Número 60.334.210, sobre el inmueble ubicado en la Av. 5B # 7-65 Urbanización Prados del Este de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-157878. Con tal fin déjese sin efecto el proveído de fecha 22 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Homologo enviado a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean la demandada Martha Milay Cáceres Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía Número 60.334.210, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el proveído de fecha 22 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Homologo enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-157878, ubicado en la avenida 5b. # 7-65 urbanización prados del este de la ciudad, propiedad de MARTHA MILAY CÁCERES CÁRDENAS C.C. 60.334.210. Con tal fin deje sin efecto el despacho comisorio No. 674-2023 de fecha 26 de abril de 2023 enviado a la Doctora INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO-Inspectora Quinta Urbana de Policía por este despacho.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.


SECRETARIO

**Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b2f0fc4ca7006296e0d0ed0297f856d11961b2f49e8565c19e3a031ea06794**
Documento generado en 23/05/2023 08:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00404-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP-
NIT. 860.075.780-9**

DEMANDADA: ANDREA JOHANNA SANABRIA MENDOZA C.C 60.268.369

En vista del memorial que antecede, se evidencia que el poder no cumple con lo reglado por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022; por cuanto la dirección electrónica aportada para notificaciones por el profesional en derecho de EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, no se accede a lo deprecado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Código de verificación: **771f15715a3a54512ef107fa6a05a6fd63e74508275244843b7754a271df97d0**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-002-2021-00424-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada ANA VILLAMIZAR CONTRERAS el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ANA VILLAMIZAR CONTRERAS y a favor de la parte demandante DEISY JOHANA ESPEJO MARIÑO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante DEISY JOHANA ESPEJO MARIÑO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PESOS M/CTE (\$130.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ANA VILLAMIZAR CONTRERAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante DEISY JOHANA ESPEJO MARIÑO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a797b11cab627020c9df01865beb176e1583ab010d55d8fa0d1fcf40aa4e53c**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00275-00

DEMANDANTE: MARICELA ORTIZ BAYONA C.C. No. 1.091.592.934
DEMANDADO: RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN C.C. No. 13.276.091

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 8 de mayo de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 de mayo 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440fdb43ea32b9f45b7c919668e08ce095a14a8592d7d6551300bed874b04c29**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00276-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: WILSON ZARATE PERALTA C.C. No.88.225.633

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 8 de mayo de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 de mayo 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91753169f06ff28fd1db7e2736cc139f8aa38423b84c27ad90eb809d438dc4**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00277-00

Demandante: EDIFICIO ANDARRIOS PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: HENRY AGUSTIN DURAN RIZO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 8 de mayo de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 de mayo 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a60150c7a468e6e67add611e98e9cc247e9a43e02d6aad878d2f4b1fcfab72**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00278-00

Demandante: EDIFICIO ANDARRIOS PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: HENRY AGUSTIN DURAN RIZO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 8 de mayo de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 de mayo 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19579499c7193dd87004754f66a7ec0ce2b53a63a95df9033bd1b66f7d82e07f**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00284-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ SIERRA

DEMANDADO: LIDIA MILENA ANGARITA MENESES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 8 de mayo de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 de mayo 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e146cf10761980da9861fd694bae382665e39cef3a6de4594c35194b79242f69**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00290-00

Demandante: COMPAÑIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S. NIT 900.525.520
Demandado: JHONATAN JAVIER DIAZ C.C 1.134.854.057

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 10 de mayo de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 de mayo 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785515ddf795735f487bfbc98b9eb3462bca970a67658943d0a804e8514714fd**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00082-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO C.C 1.090.369.943

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras y las respuestas emitidas por el Responsable de nómina de la Policía Nacional, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de mayo de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eea3b57cdf1ef3504b5e54c8cee051d480d098a7c03b271a823508bfd7c325**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00094-00

Demandante: ANTONIO MARIA MENDOZA MARTÍNEZ C.C 13.502.704
Demandado: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C 1.098.407.902

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Responsable de nómina de la Policía Nacional, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de mayo de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e61a64eac5be9a2b14cb4e6c8a25dfd17c64d91cd1e028d25450e17353b852a7

Documento generado en 23/05/2023 08:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00097-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CARLOS ANDRES SARRIA SALAZAR el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS ANDRES SARRIA SALAZAR y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ANDRES SARRIA SALAZAR, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5104e50f59c6b4f0b16155a137c93a35a3cd397e64c919e8f473a386ea7151b**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00144-00

DEMANDANTE: THEYMI NELSON GOMEZ BERLTRAN C.C 60.311.933

DEMANDADO: GIOVANY MARTINEZ WILCHES C.C 1.090.403.222

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada y la nota devolutiva, suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-328731** y certificados asociados No.2023-260-1-38598, toda vez que sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c77010af4e025f84fc911145a5e3358e3e2080333acb7f487ff48432d23e27**

Documento generado en 23/05/2023 08:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00171-00

Demandante: REINTEGRA SAS NIT 900.355.863-8
Demandado: JUAN GUILLERMO GALLO QUINTERO C.C 71003050

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de mayo de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f82dc7949c479601c7c16706bf2b2e67eb1e7d4416eecb5754d1b2318f7bae28

Documento generado en 23/05/2023 08:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Verbal sumario. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00261-00

Demandante: DIONEL SANDOVAL BOTELLO
Demandado: GENNY JIMENEZ BOTELLO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 28 de abril de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 de mayo 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac22fc30a12cd9898afe7a58b61899472e532b2f5636574adc2da942407f8a3**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00267-00

Demandante: NICKY ALEXSANDER LONDOÑO GUTIERREZ
Demandado: EDITH JOHANNA QUINTERO ARIAS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 3 de mayo de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 de mayo 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070b8aaf792eb1f2ab695f41f8a49bb027fa989615696bcc2de4e0a81f7df6c3**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00268-00

Demandante: SANDRA MILENA DURAN GOMEZ

Demandado: YURLE PATRICIA CONTRERAS ARENAS

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendado el 3 de mayo de 2023, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante, allega subsanación de la demanda, donde aporta el escrito de demanda, pero al revisar la tercera pretensión frente al cobro de Aguas Kpital, ésta reclama el monto de \$490.065, no obstante solo acredita el pago de \$274.070, es decir no aclaró el valor total reclamado o las circunstancias de ese precio solicitado.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se presenta la demanda nuevamente en un solo escrito, se advierte, que la demandante SANDRA MILENA DURÁN GÓMEZ, actúa en calidad de persona natural, sin embargo, de la lectura del contrato de subarriendo allegado, se tiene que actúa en calidad de Representante Legal de DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S, falencia que también se advierte en el poder.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de instaurada por **SANDRA MILENA DURAN GOMEZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **YURLE PATRICIA CONTRERAS ARENAS**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de
mayo de 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1884b5294eae810ccada4580d5800b0f9c1ca0c70783493a5ac241f308d5e7**

Documento generado en 23/05/2023 12:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>